



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO DE MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE:	HANSELL ARMANDO CERVANTES ANTEQUERA C.C. 72.347.816
DEMANDADO:	SINDY PAOLA MERCADO PADILLA C.C. 1.129.518.530
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2022-00074-00

Informe Secretarial: a su despacho el proceso referenciado pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvasse proveer.

Soledad, 23 de mayo del 2022.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.

Veintitrés (23) de mayo del dos mil veintidós (2022).

El presente asunto corresponde a una demanda de Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, promovida por Hansell Armando Cervantes Antequera, contra Sindy Paola Mercado Padilla, la cual adolece defectos que deberán ser subsanados a fin de que se abra paso su admisión.

Se aprecia que si bien la parte actora allegó con la demanda constancia de envío a la dirección de notificación de la parte demandada, no es menos cierto que no aportó copia de la demanda y anexos debidamente cotejados, siendo este un requisito indispensable para verificar el cabal cumplimiento de lo dispuesto en el Inc. 4° del Art. 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual:

“(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo anterior, se requerirá a la parte activa a fin de que subsane aportando los documentos señalados.

En consecuencia, se configura la causal de inadmisión contemplada en el artículo 90 numeral 2° del C.G.P., por lo que se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE



Rama Judicial Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Consejo Superior de la Judicatura Edificio Palacio de Justicia
República de Colombia Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico

j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

Primero: Inadmitir la presente demanda Divorcio Contencioso de Matrimonio Civil, promovida por Hansell Armando Cervantes Antequera, contra Sindy Paola Mercado Padilla, con base en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane la presente demanda, so pena de su rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 26 de mayo de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 067 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ